PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1408
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00840 (2024-R0522180)
Partes: Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc. vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero, resolución contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y al Dr. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 2024-00206, dictada en fecha 11 de julio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La,

SCJ-PS-26-1408
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00840 (2024-R0522180)
Partes: Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc. vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero, resolución contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación. SEGUNDO: obrando por autoridad del derecho y contrario imperio, revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida y, en ese sentido: TERCERO: acoge la presente demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios, en consecuencia: A) declara resuelto el contrato de venta condicional de muebles suscrito en fecha 31 de mayo del año 2016 entre el señor [redacted] y la Cooperativa por Distritos Servicios Múltiples [redacted], Inc. y/o Cooperativa [redacted], Inc. B) condena a la parte demandada a la devolución de la suma de RD$520,994.52 pesos de moneda nacional de curso legal, al señor [redacted], parte demandante en lo principal. C) condena a la parte demandada Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc. y/o Cooperativa [redacted], Inc., a pagar una indemnización de RD$500,000.00 pesos de moneda nacional de curso legal, por los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante, señor [redacted]. CUARTO: condena a la parte demandada a pagar un interés judicial sobre la suma indemnizatoria en daños y perjuicios de 1.5% mes por mes, a partir de la demanda en justicia hasta la completa ejecución de la sentencia. QUINTO: condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados: Licda. E. Janette A. Frómeta Cruz, Dr. [redacted], Licdo. [redacted] y el Licdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1408
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00840 (2024-R0522180)
Partes: Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc. vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero, resolución contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 439/2024, instrumentado el 17 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 713/2024, instrumentado en fecha 1 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de octubre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en devolución de dinero, resolución contractual y reparación de daños y perjuicios a la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc., por la falta de entrega de los bienes convenidos, configurándose con ello un incumplimiento de las

SCJ-PS-26-1408
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00840 (2024-R0522180)
Partes: Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc. vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero, resolución contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

obligaciones asumidas en el contrato de préstamo destinado a la adquisición de materiales de construcción; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 209-2023-SSEN-00436 de fecha 2 de mayo de 2023, que rechazó la demanda; **c)** la decisión fue apelada por la demandante, y la corte *a quo* al dictar la decisión ahora impugnada en casación, revocó el fallo de primer grado, acogió la demanda, ordenó la resolución del contrato de venta condicional suscrito entre las partes, condenó a la parte demandada a devolver RD$520,994.52 y al pago de RD$500,000.00 por los daños y perjuicios sufridos, más el 1.5% de interés judicial sobre la suma indemnizatoria a partir de la demanda.

Sobre los incidentes

2) La parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación, por no cumplir con lo establecido en el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no se refirió a este incidente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante el acto núm. 713/2024, instrumentado en fecha 1 de octubre de 2024, antes descrito.

4) El referido artículo, dispone: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que

SCJ-PS-26-1408
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00840 (2024-R0522180)
Partes: Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc. vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero, resolución contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

5) El artículo citado establece la inadmisibilidad del recurso de casación respecto de las sentencias que resuelven demandas cuyo objeto exclusivo sea obtener condenas pecuniarias o devoluciones de dinero que no superen el umbral cuantitativo previsto por la ley. Sin embargo, la decisión recurrida no se limitó a conocer de una reclamación de carácter pecuniario, sino que tuvo por objeto principal la resolución del contrato celebrado entre las partes, siendo la devolución de los montos pagados una consecuencia accesoria derivada de dicha resolución. Por lo tanto, la naturaleza de la controversia trasciende el ámbito de una condena pecuniaria, al implicar la valoración de obligaciones contractuales, sus causas y efectos jurídicos, lo que descarta la aplicación del supuesto de inadmisibilidad invocado. Por tanto, procede rechazar la solicitud de inadmisión del recurso, por no aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, valiendo esta disposición decisión.

SCJ-PS-26-1408
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00840 (2024-R0522180)
Partes: Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc. vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero, resolución contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** errónea interpretación, falta de motivación y mal aplicación de la ley; **tercero:** violación al principio de inmutabilidad de proceso; **cuarto**: fallo extra petita.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para

SCJ-PS-26-1408
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00840 (2024-R0522180)
Partes: Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc. vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero, resolución contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

9) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte

SCJ-PS-26-1408
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00840 (2024-R0522180)
Partes: Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc. vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero, resolución contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

11) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25 91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

13) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles,

los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

14) En su memorial de casación, la parte recurrente se limita a mencionar los medios de casación en el que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Cabe destacar que, en el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente menciona la sentencia SCJ-PS-22-3304 de fecha 18 de noviembre de 2022 y la sentencia SCJ-PS-23-0468, ambas dictadas por esta primera sala y que versan sobre el punto de partida para computar el cálculo del interés compensatorio, sin embargo,

SCJ-PS-26-1408
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00840 (2024-R0522180)
Partes: Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc. vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero, resolución contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

estas menciones no fueron hechas en el contexto de justificación del interés casacional, sino como apoyo conceptual o argumentativo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

16) En ese sentido, no resulta jurídicamente posible para esta sede suplir o presumir de oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, pues corresponde exclusivamente a la parte recurrente desarrollar y precisar los motivos en que sustenta el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica procesal impuestas por la ley.

17) Cabe destacar, que para acreditar válidamente el interés casacional, en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala es necesario que, además de citar precedentes de esta corte de casación, se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar, lo que no ha ocurrido en esta oportunidad.

18) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el

SCJ-PS-26-1408
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00840 (2024-R0522180)
Partes: Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc. vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero, resolución contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

19) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 26, 29, y 54 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc., contra la sentencia

SCJ-PS-26-1408
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00840 (2024-R0522180)
Partes: Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc. vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero, resolución contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

núm. 2024-00206, dictada en fecha 11 de julio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*